



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO Nº 671

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2022-00032-00
Demandante: LUIS FERNANDO MEDINA POLINDARA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS IGNACIO
SIERRA NARVAEZ E INDETERMINADOS**

Timbío Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO a las diez de la mañana (10:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

· **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de los señores LIBIO CORNELIO VELASCO RENGIFO Y GILBERTO MARIN TOSNE .La Comparecencia de las declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir exhibir su documento de identificación, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La curadora AD-Litem de la parte demandada no solicitó ni aportó pruebas

c. DE OFICIO

Para efectos de la plena identificación del inmueble, con fundamento en el artículo 230 del Código General del Proceso, se DECRETA prueba PERICIAL, rendida por la perito VILMA DUYNAMOVIC GARCIA, quien debe sustentar el dictamen oportunamente presentado y puesto a disposición de las partes

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.78 del 17 de octubre de 2023.